

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2014-00585

Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Vista la nota secretarial postrera, procede el Juzgado a decretar la ilegalidad del auto de fecha 21 de julio de 2016, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado veintiuno (21) de julio de 2016, esta Unidad Judicial fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en fecha anterior -7 de julio- el apoderado del demandante había presentado memorial solicitando adición de la sentencia que colocó fin a la presente instancia.

CONSIDERACIONES

Revisado en su totalidad en el informativo procesal, se observa que por un error involuntario de la Secretaria se pasó el expediente de la referencia al Despacho indicando que el apoderado de la entidad demandada había presentado recurso de apelación contra la providencia de fecha de 30 de junio de 2016¹, sin incorporar al expediente la solicitud de adición y aclaración de la sentencia elevada por el vocero judicial del demandante. A pesar de lo anterior, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto resulta necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial "*las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes*", en el entendido que ninguno de los extremos ni el Despacho, están en la obligación de permanecer o persistir en el error.

Frente a errores judiciales en los procesos o en las providencias, es de resaltar, que, en principio, a los jueces les está prohibida su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlo, lo que ocurre cuando es ostensible y evidente su ilegalidad.

¹ Ver nota secretarial a folio 154

La anterior afirmación, fue acogida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha trece (13) de julio de 2000, en los siguientes términos:

"(...)

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- *no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez*
- *no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

"(...)"

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de adición y aclaración de sentencia presentada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2016, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia presentada por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA COLOMBIANA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la
causa No. 11 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00006
Demandante: Dina Porto Machado
Demandado: E.S.E CAMU Divino Niño de Puerto Libertador

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección de la demanda presentada por el vocero judicial de la señora Dina Porto Machado, visible a folios 19 a 38, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 24 de febrero de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto. No obstante, pese haberse señalado en la parte motiva de la providencia en mención cuáles eran éstos, la parte demandante no corrigió la demanda conforme se indicó en el proveído antes citado.

En el auto inadmisorio de la demanda se le advirtió a la demandante que de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debía aportar la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, en el escrito de corrección no se allegó la constancia requerida.

Asimismo, en el numeral 3 del citado auto se le indicó a la parte demandante que debía indicar el concepto de violación para efectos de realizar una correcta fijación del litigio, no obstante, no se corrigió en tal sentido.

En consecuencia, habida consideración que la parte demandante no corrigió en debida forma la demanda, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazará la presente demanda.

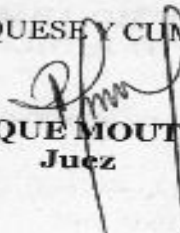
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL CIRCUITO,
MOLINO NEGRO - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de fe
anterior providencia, Hoy 11 AGO 2018
SECRETARÍA, cc/foenc/ps a las 6 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00658
Demandante: Jorge Enrique Quintana Gaviria y otros
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la glosa secretarial ultima, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 179 a 182 del expediente, previas las siguientes,

● CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial de la entidad demandada que se llame en garantía a José Gregorio Camargo Hernández, Fiscal delegado ante los Jueces Promiscuos Municipales. Afirma que la conducta del servidor judicial en mención, se puede considerar como gravemente culposa o dolosa, lo cual hace imperioso vincularlo al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual otorga la posibilidad de llamar en garantía a quienes se considera deben indemnizar los daños o perjuicios reclamados.

2. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), establece lo siguiente:

***“Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán **contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.**”* (Negrillas del juzgado)

Por su parte, el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña:

***“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”(Negrillas del Despacho)

En el sub lite, observa esta sede judicial que el término de 25 días al que se refiere el inciso quinto del artículo antes citado, corrió desde el día 7 de septiembre de 2015, hasta el día 9 de octubre de la misma anualidad, tal como consta en la nota secretarial vista a folio 175 del expediente. Mientras que el término de treinta (30) días que establece el artículo 172 del CPACA, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, entres otros, corrió desde el día 13 de octubre de 2015 a las 8 AM, hasta el día 25 de noviembre de 2015 a las 6 PM, tal y como se hace constar en las notas secretariales insertas a folios 177 y 178 del informativo procesal.

Pues bien, en el caso de autos, otea el Juzgado que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía el día 26 de noviembre de 2015 (fs. 179 a 182), es decir, cuando ya había fenecido el término concedido para para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y **llamar en garantía**. De suerte que, es claro para este Operador Judicial que la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada son extemporáneas, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda y se rechazará el llamamiento en garantía incoado por la vocera judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

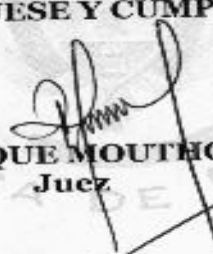
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, se rechaza el llamamiento en garantía incoado por la vocera judicial de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.692.139 de Barranquilla, y tarjeta profesional número 220.442 del CSJ, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a folio 183 del expediente.

TERCERO: Fijar el día dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DE PAZ DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 101
anterior providencia No. 1169 2016
a las partes de la
a las 8 A.M.
Rafael Mouthon Sierra